



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Convenio Sobre La Protección el Salario (CONVENIO 95) Aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en fecha 1 de julio de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1955 y que entró en vigor para el Estado Mexicano el 27 de septiembre de 1956 aduce en su artículo 1, que el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México se adhiere el 23 de marzo de 1981 y que fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 señala, en su artículo 7, que los Estados Partes de ese Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otros aspectos, una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, así como un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.

Así mismo el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, dentro de su numeral 7 establece que las condiciones de trabajo deben ser justas, equitativas y satisfactorias; añade además que los Estados Parte de ese Protocolo reconocen el derecho al trabajo y supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias; en ese tenor, los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

2. Que el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el fecha 24 de agosto de 2009; en éste se incorporaron las bases para regular las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Federación, de los estados y de los municipios y se determinó que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República.

Son de destacar también las reformas a los artículos 115 y 116 Constitucionales, donde se refiere que los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Aunado a lo anterior y también como punto total, el artículo 127 describe que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos.

A razón de lo anterior, resulta necesario regular las remuneraciones que se otorgan a los servidores públicos, a efecto de que éstas guarden congruencia con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado anteriormente, pero además, que su realización se genere con estricto apego a lo que se estipula en el Presupuesto de Egresos de la Federación o el Presupuesto de Egresos del Estado según corresponda, atendiendo a la heterogeneidad de los elementos y conceptos que caracterizan a los distintos grupos de servidores públicos, a fin de que exista un adecuado equilibrio entre el control, los costos de fiscalización y de implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos de las dependencias y entidades de la administración pública.

3. Que a nivel federal, el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que corresponde a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

competencias, emitir el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos; este manual, fue publicado el 31 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

4. Que por lo que corresponde al ámbito Local, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con Buen Gobierno”, prevé como objetivo de gobierno el lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera, se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, fijando para ello la estabilidad de las finanzas públicas, como estrategia, y como líneas de acción impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros estatales e implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal.

5. Que resulta necesario realizar adecuaciones a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos de Estado de Querétaro, teniendo presente el imperativo de que los servidores públicos deben disponer de una remuneración adecuada y suficiente que les permita cubrir sus necesidades y las de sus familias, reconociendo en todo momento que la función pública debe estar orientada por un principio de vocación de servicio hacia la Nación. Por ello, las remuneraciones por el trabajo desempeñado en la administración pública deben mantenerse ajenas a todo exceso.

6. Que dentro de las reformas que se plantean al contenido de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, destacan las relativas a la conformación del Comité Técnico de Remuneraciones, pues a nivel estatal el número de integrantes se reduce, lo que facilita su funcionamiento; también se puntualiza que los tabuladores salariales solo pueden modificarse por el Comité respectivo, generando así un candado para que dichos tabuladores no sean modificados a voluntad, sino que dichas modificaciones se constriñan a los supuestos específicos que se señalan en el artículo 15 de este ordenamiento. Otro punto destacable es que, con esta reforma, solo se generará un tabulador para todas las plazas de servidores públicos, conjuntando así los que existían y que eran relativos a los servidores públicos de base, el de los electos, el de los designados y el de aquellos de libre nombramiento. También se suprime la clasificación que se describía en el numeral 17, para ahora hacer directamente la remisión a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Igualmente se modifica la nomenclatura del Comité Técnico de Remuneraciones, al puntualizar que este será vigente para todos los entes públicos del Estado y además reorganiza la estructura y conformación de aquél. En cuanto al ámbito municipal, complementa la



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

conformación de los comités de remuneraciones, pues se incluye a un representante de las entidades paramunicipales, situación por más novedosa pero además pertinente.

7. Que mediante Oficio SPF/00065/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, signado por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y recibido en Oficialía de Partes del Poder Legislativo, informa que conforme al numeral 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se estima que la reforma de mérito no tendrá un impacto presupuestario con motivo de su implementación.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 13, fracciones I a la V; 14; 15; 16; 17; 18, fracción I; 19; 20; 21, primer párrafo y fracción IV; 22; 23, 24 y 26; se adiciona un último párrafo, al artículo 21 y se derogan las fracciones VI a la VIII del artículo 13; las fracciones V y VI del artículo 21 y el artículo 25, todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para los efectos ...

- I. Comité: El Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos a que se hace mención en los artículos 20 y 21 de esta Ley;
- II. Remuneración: Toda percepción, incluyendo dieta, sueldo, salario, honorarios asimilables al salario, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- III. Tabulador: El documento que contenga el dictamen del Comité, en que se fijan las remuneraciones correspondientes a cada plaza;



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV. Plaza: La clasificación presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, y que tiene una adscripción determinada; y
- V. Ente Público: Los Poderes del Estado; los municipios, las entidades paraestatales; las entidades paramunicipales; los organismos constitucionales autónomos; y los tribunales administrativos.

Artículo 14. Los servidores públicos de los entes públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Dicha remuneración será determinada en el tabulador que corresponda al Ente Público de que se trate y se integrará como anexo a los Presupuestos de Egresos respectivos.

Artículo 15. Los tabuladores a que hace referencia el artículo precedente, se determinarán anualmente y sólo podrán modificarse por el Comité respectivo, en los siguientes casos:

- I. Cuando, en fecha posterior a la publicación del Presupuesto de Egresos correspondiente, surta efectos convenio o contrato laboral que modifique las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos de base.
- II. Cuando, debido a circunstancias debidamente fundadas y motivadas, el Comité acuerde el ajuste de las remuneraciones de los servidores públicos.

Los tabuladores determinarán los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias, correspondientes a cada plaza.

Los tabuladores que se modifiquen en los términos del presente artículo, se aplicarán a partir de su autorización por el Comité, debiendo publicarse en la página oficial de Internet del Ente Público que corresponda.

Artículo 16. Los tabuladores se integrarán para todas las plazas de los servidores públicos.

A los servidores públicos eventuales les corresponderán las remuneraciones que estén establecidas en el tabulador correspondiente a la plaza que ocupen.



Artículo 17. Para efectos de este Título, los servidores públicos se clasificarán en los términos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 18. En materia de ...

- I. Ningún servidor público puede recibir mayor remuneración que la fijada en el tabulador respectivo;
- II. a la VII. ...

Artículo 19. Los tabuladores a que se refiere el presente Título se emitirán por el Comité.

Artículo 20. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de los entes públicos del Estado, que estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo o la persona que él designe, quien será el Presidente del Comité;
- II. Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo;
- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Un representante del Poder Judicial del Estado; y
- V. Un representante de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a las sesiones, podrá designar a un representante permanente, siempre y cuando dicha designación conste por escrito.

Artículo 21. Habrá un Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos para cada municipio y sus entidades paramunicipales, conformado de la manera siguiente:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

I. a la III. ...

IV. Un representante de las entidades paramunicipales. En este caso, la representación se determinará de manera rotativa entre los titulares de las entidades a que se refiere la presente fracción.

V. Derogada.

VI. Derogada.

Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a las sesiones, podrá designar a un representante permanente, siempre y cuando dicha designación conste por escrito.

Artículo 22. Los Comités, para la elaboración de los tabuladores que correspondan, sesionarán, previa convocatoria de su Presidente, de manera ordinaria una vez al año, a más tardar durante el mes de septiembre del ejercicio que corresponda, o extraordinariamente cuando, en términos del artículo 15 de esta Ley, deban modificarse los tabuladores vigentes.

Los tabuladores autorizados por el Comité en sesión ordinaria, serán remitidos a los titulares de los Entes Públicos respectivos, a más tardar el día último del mes señalado en el párrafo anterior con la finalidad de que los incluyan integralmente en el proyecto de presupuesto correspondiente; para el caso de los que se autoricen en sesiones de carácter extraordinario, deberán ser enviados a los titulares de los Entes Públicos dentro de los dos días hábiles siguientes a la sesión correspondiente.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración económica alguna por el desempeño de su encargo en términos de este Título.

Artículo 23. Se considera que existe quorum legal para que el Comité pueda sesionar, con la presencia de la mayoría de sus integrantes, dentro de los cuales, invariablemente, estará presente quien lo presida.

Las decisiones que se tomen en las sesiones del Comité se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, levantándose el acta circunstanciada correspondiente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 24. En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos y para la formulación de los tabuladores, se deberán tomar en consideración los principios rectores siguientes:

- I. Igualdad: la remuneración de los servidores públicos se determinará, sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana; y
- II. Equidad: la remuneración establecida para cada plaza deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo, considerando a su vez el presupuesto que en materia de asignación de recursos para servicios personales deban destinarse, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Una vez realizado el incremento salarial anual, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a los servidores públicos, durante el último ejercicio fiscal del periodo constitucional de que se trate, salvo los incrementos que, por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante autoridad laboral competente, se determinen.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNANDEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)